

SUMILLA: SOLICITO RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES LEGALES DEL 30% DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN CONFORME SENTENCIA JUDICIAL, EN CALIDAD DE COSA JUZGADA.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO.-

MINISTERIO DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO UNIDAD EJECUTORA 208 OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO
18F 10 SEP 2024
EXPEDIENTE N° 8999
HORA: 8:53am FIRMA: 

FRANCISCO TONCONI CONDORI, identificada con DNI N° 01821678, con domicilio real en el Sector Progreso S/N del Distrito y Provincia de Yunguyo, Departamento de Puno, con domicilio procesal en la Av. Circunvalación N° 696 de esta ciudad de Yunguyo. A Ud. atentamente digo:

Que, teniendo legitimidad para obrar y al amparo del Art.2º, inciso 20 de nuestra Constitución Política del Estado, Arts. 106º y 107º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo general, acudo a su despacho solicitando lo siguiente:

I.- PETITORIO:

AL AMPARO DE LO QUE PRESCRIBE EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL (DECRETO SUPREMO N° 017-96-JUS), SOLICITO RECONOCIMIENTO Y CÁLCULO DE LOS INTERESES LEGALES, DESDE EL 21 DE MAYO DEL 1990, HASTA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN ESTE EXTREMO, CONFORME LO ORDENADO EN LA SENTENCIA JUDICIAL N° 32-2017, DE FECHA 22 DE MAYO DEL AÑO 2017. POR CONCEPTO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30%, DE LA REMUNERACIÓN TOTAL ÍNTEGRA, MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO.


Juan Pelayo Matónado Prieto
ABOGADO
CAP. 7076

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

2.1. Que, habiéndose emitido la **SENTENCIA N° 32-2017, contenida en la Resolución N° 05, de fecha veintidós de mayo del 2017, que declara FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por **FRANCISCO TONCONI CONDORI**, en contra de la **DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**, que en ejecución de sentencia se ha ordenado a la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo UGELY en calidad de entidad demandada, a efectos de que cumpla en un plazo de 10 días hábiles **CUMPLA** con la R.D. N° 0922-2012-UGEL-Y, de fecha 31 de diciembre del 2012, en esta oportunidad realizando un cálculo de forma total conforme a las normas vigentes, pago a favor del recurrente, que para el caso en particular mediante la R.D. N° 1074-2017-UGELY, de fecha 13 de noviembre del año 2017, ascendió a la suma de **SESENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 26/100 SOLES (S/. 60,438.26); sin embargo, (CONFORME LO ORDENADO POR SENTENCIA JUDICIAL) en el primer numeral se declara FUNDADA la demanda contenciosa administrativa, y el segundo numeral ORDENA.- que la demandada UGELY consignado, INDEPENDIENTEMENTE DEL CÁLCULO POR EL PERIODO DEVENGADO SE ORDENÓ TAMBIEN “...MAS LOS CORRESPONDIENTES INTERESES LEGALES GENERADOS DESDE EL MES DE MAYO DEL 1990; HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012...” en consecuencia observando el acto administrativo que contiene el cálculo, no se han considerado los intereses legales generados hasta el momento de su ejecución conforme lo ordenado por sentencia judicial, todo ello por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total íntegra.**

2.2. En ese sentido Señor Director, la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo, entidad al cual usted representa **no ha cumplido con reconocer el cálculo de los INTERESES LEGALES conforme lo ordenado en la sentencia judicial; consecuentemente menos se ha ejecutado el pago por el periodo de liquidación de los intereses de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30%, de la remuneración total íntegra, razón por la cual, conforme a mi derecho es que presento por escrito esta solicitud.**

Juan Delgado Maldonado Prieto
ABOGADO
CAP. 7076



2.3. La petición administrativa conforme a lo previsto en el Art. 2° Inc. 20 de la Constitución Política del Estado. Es un derecho que puede ser ejercido por parte de cualquier administrado individual o colectivamente con solicitud de interés legítimo declaración o el reconocimiento de un derecho, etc. Tal como lo señala el Jurista José Bartra Caverro: "El administrado tiene el derecho a solicitar por escrito la satisfacción de un interés legítimo, que se declare a su favor, se le reconozca o se le otorgue un derecho, así como la constancia de un hecho u oponerse legítimamente a una decisión administrativa que le perjudique..." PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PAG. 141. Así mismo ello se corrobora a lo establecido en la Ley 27444 en su artículo 106 "derecho de petición administrativa" y el artículo 107° "solicitud en interés particular del administrado".

2.4. **DEL AGRAVIO.** La entidad demandada, al no ejecutar la referida sentencia, me causa agravio económico patrimonial y moral. En consecuencia, debe proceder con cumplir mi pretensión en todos sus extremos, en aplicación del principio de economía y celeridad procesal; dado que, en la emisión de la sentencia judicial emitida, la misma que tiene calidad de cosa juzgada, se ordena: **"...El pago de los intereses legales generados hasta el momento de su ejecución; pese a que el juzgado ordenó pueda cumplirse el petitorio principal y el accesorio en el plazo de 10 días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia..."**

2.5. Por esta consideración, solicito reconocimiento de los **intereses legales, desde el EL MES DE MAYO DEL 1990; HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2012 y hasta la ejecución de sentencia,** conforme a la Sentencia Contenciosa Administrativa N° 32-2017, de fecha veintidós de mayo del año 2017, declarado FUNDADA mediante Resolución N° 05, de fecha veintidós de mayo del año 2017.

2.6. Nuestro Código Civil Peruano, en su artículo 1245° taxativamente establece sobre la prevalencia de los intereses legales, en ese sentido precisa: **"...Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar la calidad de Cosa Juzgada y proveniente de un juzgado competente.**

III.- ANEXOS:

3.1. Copia del DNI del recurrente.

3.2. Copia de la R.D. N° 1074-2017-UGELY., de fecha 13 de noviembre del año 2017, Resuelve: RECONOCER EL CREDITO DEVENGADO, en vía de regularización el Beneficio de la BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION, equivalente al 30% remuneración total íntegra, a don: Francisco Tonconi Condori por la cantidad de S/. 60,438.26 soles.

3.3. Copias de la SENTENCIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA N° 32-20167, de fecha 22 de mayo del 2017, emitido por el Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Yunguyo.

3.4. Copia de la Resolución N° 06-2017, del 1° Juzgado Mixto del MBJ de Yunguyo CONSENTIDA la Sentencia Contenciosa Administrativa N° 32-2017, contenida en la Resolución N° 06 de fecha 27 de agosto del 2017.

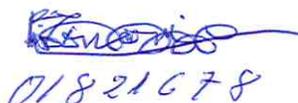
3.5. Copia de OFICIO N°..... 2017-SJM-PJ, de fecha Yunguyo 27 de junio del 2017, dirigida al Director de la UGEL-Y, se dispone se sirva dar cumplimiento a los extremos de la Sentencia Contenciosa Administrativa N° 32-2017.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. admita a trámite, mi pretensión y reconocer los intereses y proceder a su pago conforme ley.

Yunguyo, 09 de setiembre del 2024.


Juan Pelayo Maldonado Prieto
ABOGADO
- CAP. 7076


01821678



Republica del Perú

Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad

CONADIS



Apellidos
TONCONI CONDOR

Nombres
FRANCISCO

DNI: 01600678

Discapacidad: 100% Auditiva

Conducta, Comunicación, Cuidado personal

Locomoción, Disposición emocional, Destreza, Situación

Diagnóstico: CIE 10-

H54.0

MODIFICACION

CARNE DE REGISTRO DEL CONADIS

CONADIS

Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad

RESOLUCIÓN: 03157-M-2018

Inscripción:	04/07/2018
Emisión:	02/08/2018
Caducidad:	02/08/2028



ING. JULIO GERARDO FIGUEROA HERNANDEZ
Director I de la Sub Dirección de Registro

El presente carnet, es personal e intransferible.
Informes Av. Arequipa N° 375 Santa Beatriz - Lima 1



INTERESADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°- 1074 -2017-UGELY.

Yunguyo, 13 NOV 2017

VISTOS: La hoja de envío N°1154-2017, Opinión Legal N°186-2017-DREP-UGEL-Y-AI y el expediente N° 8607-2017, más el cálculo realizado por el responsable de Remuneraciones que se acompañan en (95) folios útiles, así como la petición presentada por el Ex -Docente don: **FRANCISCO TONCONI CONDORI**, referente al pago por bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre el 35% de la remuneración total, según sentencia judicial, y;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado: **FRANCISCO TONCONI CONDORI**, C.M. N°1001821678, Ex- Profesor de Aula del CEBE "Jesús de Nazareno" Kasani- Yunguyo, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, Ubicado en el Grupo "A" Sin Nivel magisterial y con jornada laboral de 30 horas, del Distrito y Provincia de Yunguyo, quién solicita pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de la remuneración total, en cumplimiento a la sentencia;

Que, mediante el Oficio N°120-2017-SJM-PJ, de fecha 27-06-2017, proveniente del Módulo Básico de Justicia, que va adjunta la **SENTENCIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA N°32-2017**, recaída en el expediente N°00010-2017-0-2113-JM-CA-01, contenida la Resolución N°05 de fecha 22-05-2017, Resolución N°06 de fecha 27-06-2017, que resuelve declarar consentida la sentencia mencionada; remite a ésta entidad administrativa para su estricto cumplimiento seguido por: **FRANCISCO TONCONI CONDORI**;

Que, para la liquidación de nuevo monto de preparación de clases en el 30% sobre la remuneración total, es pertinente deducir los conceptos remunerativos percibidos: Bonificación por preparación de clases y las Bonificaciones Especiales otorgados por el D. U. N° 090-96,073-97 y 011-99;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto textualmente indica: "Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la Entidad correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo presupuesto, en el marco de lo dispuesto por los artículos I y II del título Preliminar de la Ley General, sin demandar adicionales al Tesoro público;

Estando al cálculo realizado por Remuneraciones, lo opinado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por el Director de Gestión Pedagógica, Director de Gestión Institucional del Órgano de Línea, por el Director del Sistema Administrativo II del Área de Administración-de! Órgano de Apoyo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, y;

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 30518, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017 y D.S. N° 051-91-PCM (Art.8°).

SE RESUELVE:

ARTICULO 1ro.- RECONOCER EL CRÉDITO DEVENGADO, en vía de regularización el Beneficio de la **BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN**, equivalente al 30% y 5% por desempeño al cargo según Resoluciones Directorales adjuntadas que corresponde de su remuneración total íntegra, a don: **FRANCISCO TONCONI CONDORI**, C.M. N°1001821678, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, por la cantidad de **SESENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 26/100 SOLES (S/.60, 438.26)** Sujeto a disponibilidad presupuestal que autorice el Pliego del Gobierno Regional Puno, en consideración a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución, según **SENTENCIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA N°32-2017**, recaída en el expediente N°00010-2017-0-2113-JM-CA-01, contenida la Resolución N°05 de fecha 22-05-2017, Resolución N°06 de fecha 27-06-2017, que resuelve declarar consentida la sentencia mencionada, remite a ésta entidad administrativa para su estricto cumplimiento.

1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo
EXPEDIENTE : 00010-2017-0-2113-JM-CA-01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ
ESPECIALISTA : CESAR CESPEDES GOMEZ
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA DE LA PROVINCIA DE YUNGUYO REPRESENTADO POR SU DIRECTOR,
PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO
DEMANDANTE : TONCONI CONDORI, FRANCISCO

RESOLUCIÓN NRO. 05

Yunguyo, veintidós de mayo
Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: La demanda Contencioso Administrativo de folios 15/22, 28/29, 45/48 y interpuesto por el recurrente FRANCISCO TONCONI CONDORI, en contra de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, debidamente representado por el procurador público de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Puno.

ACTOS POSTULATORIOS DEL PROCESO.

1) Pretensión de la Demanda.- El demandante promueve demanda Contencioso Administrativo, Concretamente pide:

1.1.- Como Pretensión Principal solicita SE ORDENE QUE EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE LA PROVINCIA DE YUNGUYO EN EJERCICIO, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CUMPLA CON REALIZAR EL CÁLCULO DEL MONTO TOTAL DE REINTEGROS DE DEVENGADOS DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30% Y/O 35% CALCULADA A LA REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL DEL ADMINISTRADO FRANCISCO TONCONI CONDORI. Como pretensión acumulativa objetiva originaria accesorio solicita: QUE EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE LA PROVINCIA DE YUNGUYO EN EJERCICIO, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CUMPLA CON PAGAR EL MONTO RESULTADO DEL CÁLCULO, A FAVOR DE DEMANDANTE FRANCISCO TONCONI CONDORI, REINTEGRO DE DEVENGADOS DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30% Y/O 35%. a) Fundamentos de hecho i) Que, el recurrente Francisco Tonconi Condori, mediante Resolución N° 0547, de fecha 23 de junio de 1983. Fue nombrado como docente Interino, a partir del 16 de junio de 1983. El suscrito en ejercicio de mi derecho solicite a la dirección de la Unidad de Gestión Educativa de la Provincia de Yunguyo, el pago de reintegros de devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y/o 35% dispuesta por el artículo 48 de la ley N° 24029

PODER JUDICIAL

Juan Manuel Flores Sanchez
JUEZ MIXTO
M.B.J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

CESAR CESPEDES GOMEZ
Secretario Judicial

modificado por la ley N° 25212. *ii)*.-Que, ante la petición formulada, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa de la Provincia de Yunguyo, emite la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY, de fecha 31 de diciembre de 2012, declarando procedente otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y/o 35% a favor del suscrito Francisco Tonconi Condori, y otros; la Resolución citada constituye cosa decidida, conforme a lo dispuesto por el art. 148° de la Constitución Política del Estado; por lo que dicho acto administrativo es válido, ya que fue dictado conforme al Ordenamiento Jurídico y por autoridad competente. *iii)* Que, la Resolución administrativa cuyo cumplimiento se demanda es un acto administrativo válido, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa de la Provincia de Yunguyo, es renuente a cumplir con sus propios mandatos, incumpliendo indebidamente con practicar el cálculo del monto total de reintegros de devengados existentes y efectivizar el pago, con el consecuente perjuicio del recurrente. *iv)* .- Que, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0922-2012—UGELY, es un mandato vigente y por tanto su cumplimiento es obligatorio e ineludible; sin embargo, la autoridad administrativa demandada, es renuente a dar cumplimiento a dicho acto administrativo firme, pese a que el recurrente mediante escrito, con cargo de recepción 31 de marzo del 2016, en cumplimiento a lo dispuesto por el enc. 2 in fine del art. 21 del texto único ordenado de la ley 27584, ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D.L. N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, requiere al demandado para que ejecute la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY, efectuando el cálculo y abono integro que me corresponde, habiendo transcurrido en exceso el plazo de quince días, contados desde el día siguiente de presentado dicho reclamo, razón por la que me veo obligado a presentar la presente demanda.

b) **Fundamentación Jurídica:** El actor ampara su demanda e invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su demanda.

2) **Contestación de la demanda.**- Efectuada por la abogada BELINDA MARISOL VILCA CHAVEZ, en su calidad de PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO - en representación de la entidad demandada, mediante escrito de folios 56/60; cumple con absolver el traslado de la demanda, teniendo como **PETITORIO** se declare infundada y/o improcedente la pretensión principal, amparando en los siguientes fundamentos:

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

3) **Admisión de la demanda.**- Por resolución número 03 de folios 49/50, se admite a trámite la demanda de 15/22, 28/29, 45/48 corriéndose traslado a la demandada por el término de tres días para que absuelva la demanda.

DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONSIDERANDO:

Juan Manuel Flores Sánchez
JUEFE
P. E. J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

CESAR CESPEDIS GOMEZ
Secretario Judicial

PRIMERO.- La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 152° de nuestra Carta Magna que dispone que las Resoluciones Administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a las facultades discrecionales. *“El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos”.*

El artículo 4° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se refiere a las actuaciones impugnables, precisando que: “conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativa. (...). Estableciéndose en el inciso 1) Que son impugnables en este proceso “Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa”.

DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

SEGUNDO.- Teniendo en presente lo señalado en el considerando anterior en el Proceso Contencioso Administrativo la principal prueba son *los actuados administrativos* los mismos que serán valorados en el proceso, para cuyo efecto se le requiere a la entidad demandada a efecto de que remita *copia certificada del expediente relacionada a la actuación impugnada.*

TERCERO.- Conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24029, modificado mediante el artículo 1° de la Ley 25212, concordante con el artículo 210° del decreto Supremo N° 019-90-ED, *“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, así como la bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, tomando como base de cálculo, de su remuneración total”.*

DE LA REMUNERACIÓN TOTAL.

CUARTO.- El artículo 8° del Decreto Supremo 051-91-PCM dispone que para efectos remunerativos se considera: a) **Remuneración Total Permanente:** aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la

PODER JUDICIAL

Juan Manuel Flores Sanchez
JOSE MIXO
M. E. J. YONAH
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE PUNO

CESAR CESPEDES COMEZ
Secretario Judicial

remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. b) Remuneración Total: Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

De otro lado El artículo 9° del mismo D.S 051-91-PCM, dispone que las **bonificaciones**, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por tiempo de servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. b) La bonificación diferencial que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF; 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. c) La bonificación personal y el beneficio vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM.

QUINTO.- Estando a lo señalado en el considerando anterior se tiene que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue dictado al amparo del inciso 20° del artículo 211° de la Constitución Política del Estado de 1979, norma constitucional que facultaba al presidente de la República a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera; es decir que dicho Decreto Supremo tiene la finalidad y contenido similar a los actuales Decretos de Urgencia que prevé la Carta Magna de 1993, en el artículo 118° inciso 19; por ésta razón es constitucionalmente válido y plenamente vigente lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM ya señalado; así se ha pronunciado en reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad de conformidad con la Primera Disposición Final de su Ley Orgánica, Ley N° 28301.

SEXTO.- Que, si bien como se ha desarrollado en los considerandos anteriores el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, determina y diferencia los conceptos remunerativos de remuneración total permanente y remuneración total y a su turno el artículo 9° del mismo cuerpo legal hace mención a las excepciones respectivas, sin embargo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no deroga los derechos reconocidos por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212.

A lo señalado debe sumarse que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en la Sentencia A.P. 348-07 Lima del 07 de setiembre de 2007 por la que se declaró fundada la demanda de Acción Popular contra el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, ha señalado que las leyes ordinarias tienen prevalencia sobre los Decretos supremos y con tal sustento ha indicado que el artículo 48° de la ley 24029 tiene prevalencia sobre el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, negando así el rango al

PODER JUDICIAL

Juan Antonio García Sánchez
M. B. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUZGADOS DE PANO

CÉSAR CESPEDIS COMEZ
Secretario Judicial

referido Decreto Supremo. Con el mismo criterio la misma Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema se pronunció en la Casación 9827-2009-Puno.

DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

SETIMO.- Conforme lo señalado en el considerando SEGUNDO de la presente Sentencia deben ser valorados los elementos probatorios alcanzados por las partes.

i) A folios 08/09 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 0547, de fecha 23 de junio de 1983, por la que se nombra como profesor de horas, para la . CES. Jose Galvez – Yunguyo.

ii) A folios 35 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 0476, de fecha 12 de diciembre de 1991, por la que se reasigna como profesor de Educación Especial, para la USEY – Yunguyo.

iii) A folios 36 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 5729, de fecha 10 de noviembre de 1997, por la que se encarga como Director, para la Educación Especial – Yunguyo. Desde el 25 de agosto de 1997.

iv) A folios 37 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 1674, de fecha 12 de mayo de 1998, por la que se encarga como Director, para la Educación Especial – Yunguyo, desde el 02 de marzo al 31 de diciembre de 1998.

v) A folios 38 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 5108, de fecha 16 de agosto de 1999, por la que se encarga como Director, para la Educación Especial – Yunguyo, desde el 08 de marzo al 31 de diciembre de 1999.

vi) A folios 39 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 0506, de fecha 22 de setiembre de 2004, por la que se encarga como Director, para la IE. Educación Especial “Jesús Nazareno” – Yunguyo, desde el 20 de agosto al 31 de diciembre de 2004.

vii) A folios 40 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 0092, de fecha 28 de marzo de 2005, por la que se encarga como Director, para la IE. Educación Especial “Jesús Nazareno” – Yunguyo, desde el 01 de marzo al 31 de diciembre de 2005.

viii) A folios 41 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 0296, de fecha 24 de marzo de 2011, por la que se encarga como Director, para la IE. Educación Especial “Jesús Nazareno” – Yunguyo, desde el 01 de marzo al 31 de diciembre de 2011.

ix) A folios 42 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 0242, de fecha 16 de marzo de 2012, por la que se encarga como Director,

PODER JUDICIAL

Manuel Flores Sánchez

M. S. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

CESAR CESPEDES COMEZ
Secretario Judicial

para la IE. Educación Especial "Jesús Nazareno" – Yunguyo, desde el 01 de marzo al 31 de diciembre de 2012.

x) A folios 10 se tiene en copia fedatada el informe escalafonario de TONCONI CONDORI FRANCISCO, con lo que acredita su labor en la docencia.

xi) A folios 11/14, obran las copias fedatadas de las Boletas de pago en lo que se aprecia que el demandante goza del beneficio de la Bonificación Especial, sin embargo estando a la pretensión de la demanda y a los puntos controvertidos corresponderá determinar el pago de los devengados por los reintegros diferenciales en base a la remuneración total permanente o en base a la remuneración total (integral), así como la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión.

xii) A folios 03/05, obra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0922-2012-UGL-Y, de fecha 31 de diciembre del 2012, que en su parte resolutive, concretamente en el literal primero, se ha resuelto declarar procedente el otorgamiento de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y/o 35% de su remuneración total integral, establecida por el artículo 48° de la ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212, y conforme a la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, a los docentes que se detalla en el anexo N° 001-2012 de la presente resolución; y en su literal Segundo; precisar que, el pago se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestaria, y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, en materia de Ejecución presupuestaria, como también la asignación que otorga el pliego – Gobierno Regional Puno.

xiii) A folios 06/07 corre la solicitud, por lo cual el demandante requirió a la UGEL Yunguyo, el pago de la Bonificación Especial por preparación de Clases y evaluación equivalente al 30%, y además de la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGL-Y, de fecha 31 de diciembre del 2012.

OCTAVO.- Conforme a las Boletas de pago de folios 11/14, y otras se desprende que el demandante en la actualidad viene percibiendo la suma de diecisiete con 15/100 nuevos soles (17.15) como Bonificación Especial.

Los Medios probatorios reseñados en el considerando anterior acreditan el derecho del demandante a percibir la Bonificación Especial por preparación de clases equivalente al 30%, así como la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalentes al 5%, de la remuneración total (integral). Y asimismo que acreditan que el demandante en la actualidad viene percibiendo el referido beneficio calculado sobre la base de la Remuneración Total Permanente.

DE LAS PRETENSIONES.

PODER JUDICIAL

Juan Manuel Flores Sánchez

JESÚZ MIXTA

M. R. J. YUNGUYO
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE PUNO

CESAR CESTEROS COMEZ

SECRETARÍA JUDICIAL

NOVENO.- El demandante solicita como pretensión principal el cumplimiento a la Resolución Directoral número novecientos veintidós de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil doce, y como pretensión accesoria el cálculo del pago de los devengados por los reintegros diferenciales existentes respecto al recurrente; desde la vigencia del artículo 48 de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, hasta la vigencia del mismo.

La pretensión principal se encuentra enmarcada dentro del inciso 4) del artículo 5° de Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que dispone que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: "Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme". Del cual se colige que el mandato del Juzgado será que el cumplimiento sea conforme al contenido de la Resolución Administrativa materia de cumplimiento, sin poder el Juez ampliar sus alcances, forma ni contenido, por no ser materia de éste proceso la validez o eficacia de la ley o del Acto Administrativo, consecuentemente este extremo (cumplimiento) debe ser amparado.

Respecto a la pretensión accesoria se debe tener presente que el reconocimiento de los devengados e intereses legales debe computarse desde la modificación del artículo 48 de la Ley N° 24029 mediante Ley N° 25212; esto es desde el veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa hasta el veinticinco de noviembre del año dos mil doce; **en el presente caso desde el 21 de mayo del año 1990, (fecha en que se encontraba nombrado el recurrente) hasta el veinticinco de noviembre del 2012;** consecuentemente este extremo de la demanda también debe ser amparado.

DECIMO.- Asimismo los incisos 2) y 3) del artículo 26° de la citada norma constitucional establecen "El respeto de los principios de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley", y del mismo modo la "interpretación favorable al trabajador" en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; Normas constitucionales que deben ser aplicadas de manera ineluctiva y obligatoria, máxime cuando en el presente caso dichas normas constitucionales han sido incumplidas por la entidad demandada, en ese mismo orden el inciso c) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe que "Son derechos de los servidores públicos de carrera:... c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley..."

DÉCIMO PRIMERO.- El amparo de la presente demanda **no constituye reajuste o incremento**, ni una nueva bonificación, por tanto ésta no afecta ni vulnera lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 29465 que dispuso la prohibición a las entidades de los tres niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, **bonificaciones**, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como la prohibición de aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

PODER JUDICIAL
Juan Manuel Flores Sanchez
JUEZ EN UNO
H. B. J. TUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEPUÑO

CEGAR CEPEDAS GOMEZ
Secretario Judicial

DECIMO SEGUNDO.- En cuanto al pago de intereses, habiéndose establecido que a la parte demandante le corresponde se le abone la bonificación en la forma detallada, debe disponerse, además, se abone los intereses legales conforme al artículo 1242° del Código Civil; ello, teniendo en consideración que el pago defectuoso y tardío respecto de la bonificación conlleva una afectación a la esfera de sus derechos fundamentales del actor, el que debe ser resarcido con los intereses legales; situación que además lo establece el inciso 2° del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (aprobado por el Decreto Supremo 013-2004-JUS) en cuanto señala que la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aún cuando no hayan sido pretendidas en la demanda, por lo que también debe de disponerse en pago de intereses legales.

DE LAS COSTAS Y COSTOS.

DECIMO TERCERO.- Conforme lo establece el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, concordado con lo dispuesto por el artículo 413° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 26846, la demandada está exonerada del pago de costas y costos.

DECISIÓN.

Por tales fundamentos, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, estando a las normas acotadas. Administrando Justicia a nombre del Pueblo, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la Jurisdicción que ejerzo.

FALLO:

1) Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa interpuesto por **FRANCISCO TONCONI CONDORI**, en contra de la **DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**; cuya defensa y representación está a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

2) ORDENO que la demandada; **DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, a través de su representante legal y en el plazo de diez días hábiles, **CUMPLA** la Resolución Directoral N° 922-2012-UGEL-Y, de fecha 21 de diciembre del 2012, emitiendo resolución y en esta oportunidad realice un cálculo de forma total, conforme a las normas vigentes para el caso; otorgando al demandante: a) La Bonificación especial de Preparación en Clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, **MÁS** los correspondientes intereses legales generados desde el 21 de mayo del 1990, (fecha en que se encontraba nombrado el recurrente) hasta el

FUENTE: FUDACAMA
JUEZ PUNO
M. B. J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
Flóres Sánchez

CESAR CESPEDES COMEZ
Procurador Público

veinticinco de noviembre del 2012, (fecha que se deroga la ley 24029 y su modificatoria ley 25212 y entra en vigencia la ley 29944), con deducción del monto percibido que será calculado en ejecución de sentencia por el funcionario encargado en virtud del numeral 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 bajo responsabilidad y observando para la efectivización del pago lo dispuesto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás normas pertinentes; debiendo dar cuenta al Juzgado en forma documentada; así como la, b) La Bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalentes al 5%, de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, **MÁS** los correspondientes intereses legales generados según los siguientes periodos: desde el 25 de agosto al 31 de diciembre del 1997; desde el 02 de marzo al 31 de diciembre del 1998; desde el 08 de marzo al 31 de diciembre del 1999; desde el 20 de agosto al 31 de diciembre del 2004; desde el 01 de marzo al 31 de diciembre del 2005; desde el 01 de marzo al 31 de diciembre del 2011; desde el 01 de marzo al 25 de noviembre del 2012; (fecha que se deroga la ley 24029 y su modificatoria ley 25212 y entra en vigencia la ley 29944), con deducción del monto percibido que será calculado en ejecución de sentencia por el funcionario encargado en virtud del numeral 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 bajo responsabilidad y observando para la efectivización del pago lo dispuesto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás normas pertinentes; debiendo dar cuenta al Juzgado en forma documentada. SIN costas ni costos.

Todo ello bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, a fin de que inicie el proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

Por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Juzgado I B. de J. de Yunguyo. **Hágase Saber.-**

PODER JUDICIAL

Juan Manuel Flores Sánchez
JUEZ PUNTO
M. B. J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

CESAR CESPEDES GOMEZ
Secretario judicial

1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo

EXPEDIENTE : 00010-2017-0-2113-JM-CA-01

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ

ESPECIALISTA : CESAR CESPEDES GOMEZ

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA DE LA PROVINCIA DE YUNGUYO REPRESENTADO POR SU DIRECTOR.

PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS

ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

DEMANDANTE : TONCONI CONDORI, FRANCISCO.

RESOLUCIÓN N° 06.

Yunguyo, veintisiete de junio
del año dos mil diecisiete.

VISTOS: El escrito con cargo de ingreso numero 65-2017; y,

CONSIDERANDO:

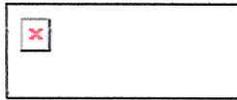
Primero.- Que, la Sentencia Contencioso Administrativo N° 32-2017, contenida en la Resolución N° 05 de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete que obra de folios sesenta y cuatro al setenta y dos de autos, ha sido validamente notificada como es de apreciarse de la constancia de notificación de folios ciento nueve de autos.

Segundo.- Que, en contra de la Sentencia Contencioso Administrativo N° 32-2017, contenida en la Resolución N° 05 no se ha interpuesto recurso impugnatorio de apelación dentro del plazo de ley, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123° del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria, corresponde declararla consentida, con los efectos consiguientes;

Por tales fundamentos;

SE RESUELVE:

Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia Contencioso Administrativo N° 32-2017, contenida en la Resolución N° 05 de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete que obra de folios sesenta y cuatro al setenta y dos de autos, por las consideraciones expuestas, para cuyo efecto gírense las comunicaciones ordenadas. **Hágase saber.**



**PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
MODULO BASICO DE JUSTICIA DE YUNGUYO
JUZGADO MIXTO Y LIQUIDADOR**

Yunguyo, 27 de Junio del 2017.

OFICIO N° -2017-SJM-PJ.

SEÑOR:

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO.

Y U N G U Y O.-

REFERENCIA: EXPEDIENTE N° 0010-2017-0-2113-JM-CA-01

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de **DISPONER** se sirva dar cumplimiento a los extremos de la Sentencia Contencioso Administrativo N° 32-2017, contenida en la Resolución N° 05 de fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete que obra de folios sesenta y cuatro al setenta y dos de autos seguido por **FRANCISCO TONCONI CONDORI** sobre proceso **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en contra de **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL - UGEL - YUNGUYO** y otros.

Anexo: *Copia certificada de la sentencia y resolución que declara consentida.*

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente;